

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO MAYO 10 DE 2022 - PROCESO # 2003-1055 * URGENTE
***ANDREA MENDOZA** <andrea3632@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 12:33 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

REC REPOSICION PROCESO 2003 1055.pdf.

De: ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 14 de julio de 2021 3:43 p. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD REQUERIR PROCESO #2003-1055

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de julio de 2021 3:34 p. m.**Para:** ANDREA MENDOZA <andrea3632@hotmail.com>**Asunto:** RV: INFORMACION PROCESO

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**Enviado:** martes, 17 de noviembre de 2020 11:19 a. m.**Para:** Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORMACION PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 5
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

ref. 11001400305620060078100.

Por medio del presente, me permito oficiar con el fin de que certifique el estado del proceso 11001400305620060078100. que cursa en ese despacho. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRA 8 # 16-88 OF. 405.
TEL. 3204529167-3183909455.
Email. andrea3632@hotmail.com

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI
ABOGADA.

Señor:
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO N° 2003-1055
EJECUTIVO DE **EDUARDO CALDERON CARDENAS.**
Contra **FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO**

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, mayor de edad y vecina de Bogotá DC, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, encontrándome dentro del término legal para ello, de manera atenta me permito presentar recurso de reposición contra el auto calendarado el 10 de mayo de 2022 y notificado mediante estado del 11 de mayo de 2022, lo cual hago en los siguientes términos:

- 1- Decreta su Señoría tomar en cuenta medida de remanentes dentro del proceso de la referencia y a favor del proceso #2020-00293 que actualmente cursa en el Juzgado 37 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá contra el demandado y adelantado por GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., y manifiesta que queda en turno por una medida previa del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C., sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta que mediante Oficio #894 del 10 de marzo de 2020 el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., le comunicó embargo de remanentes a favor del proceso #2019-0381 que contra el demandado FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO adelanta COOLEGUIZAMO y donde la suscrita actúa como apoderada de la demandante. (VER ANEXO).
- 2- Mediante auto calendarado el 7 de julio de 2020 su Despacho reconoció remanentes a favor del proceso que represento (ver anexo) y manifiesta igualmente que existen remanentes a favor del de un proceso del juzgado 56 civil municipal de Bogotá, por lo que el remanente reconocido mediante auto del 10 de mayo de 2022 NO ES PROCEDENTE, pues existe una medida previa reconocida a favor del proceso #2019-0381 del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, como ya se explicó anteriormente.
- 3- Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se ordenó requerir al Juzgado 13 civil municipal de ejecución de Bogotá para que certificara la terminación del proceso #2006-0781 del juzgado 56 civil municipal de Bogotá D.C., pues el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito el 11 de mayo de 2018, situación que fue puesta de conocimiento por la suscrita a su Despacho (ver anexo) dicho requerimiento fue notificado al ese Despacho judicial mediante Oficio #0769 emanado por su Despacho (ver anexo) sin que a la fecha exista respuesta de éste.
- 4- Mediante auto del 21 de julio de 2021 se volvió a ordenar requerir al Juzgado 13 de ejecución de sentencias, pues al estar terminado ese proceso, lo que procede es poner el bien inmueble a disposición del proceso que yo represento, esto es el #2019-0381 de COOLEGUIZAMO contra FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO y que cursa en el Juzgado 21 civil municipal de Bogotá D.C., y no poniéndolo a disposición de otro proceso.
- 5- El día 09 de noviembre de 2021 POR TERCERA VEZ su Despacho requiere al Juzgado 13 de ejecución civil de sentencias para que dé respuesta a los oficios #769 y 951, sin embargo, a la fecha dicho Despacho NO SE HA PRONUNCIADO, NI HA PUESTO EL BIEN A DISPOSICIÓN DEL PROCESO QUE REPRESENTO, pese a encontrarse terminado por desistimiento tácito y estar reconocida una medida a favor del

proceso que cursa en el juzgado 21 civil municipal de Bogotá D.C., como se ha explicado ampliamente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar se sirva dejar sin valor y efecto el auto calendarado el 10 de mayo de 2022 y en su lugar se reitere el reconocimiento de remanentes a favor del proceso #2019-0381 del juzgado 21 civil municipal de Bogotá y que adelanta COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO contra FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO y donde la suscrita funge como apoderada judicial de la demandante.

Así mismo y teniendo en cuenta los múltiples requerimientos judiciales realizados al Juzgado 13 civil municipal de Bogotá D.C., se tomen las medidas administrativas y judiciales a que haya lugar por el reiterado incumplimiento a lo ordenado por su Despacho y se ponga el bien inmueble a disposición del proceso que represento en el menor tiempo posible.

De Ud. Atte.:



YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI

C.C. 52.462.211 DE BOGOTA DC.

T.P. 256.195 C.S.J.

CRA 8 # 16-88 OFICINA 405

TELS. 3204529167-3183909455

EMAIL: andrea3632@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 8
TEL: 2 83 21 21

JUZGADO 6 CIVIL MPAL.

56926 12MAR*20 AM 9:41

OFICIO No. 894
Bogotá D.C., Marzo 10 de 2020

SEÑOR
JUEZ SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

REF: EJECUTIVO No. 11001400302120190038100 DE COOPERATIVA DE
SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO VS. FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO

Comodidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de
fecha Marzo 2 de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el
embargo de los bienes y/o remanentes que de propiedad del demandado, se
lleguen a desembargar en el proceso EJECUTIVO No. 2003 - 1055 que allí se
adelanta contra FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO

Limitese la medida a la suma de \$68'000.000 M. CTE.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.-

Atentamente,

CESAR CAMILO VARGAS



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14* 33 Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 110014003006 2003-01055 00
DEMANDANTE: EDUARDO CALDERÓN CARDENAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta el embargo comunicado mediante Oficio No. 894 de 10 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo No. 2019-00381 de COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COLEGUIZAMO contra FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO, que cursa en ese Despacho, infórmese que la solicitud de remanentes será tomada en cuenta y queda en turno de ingreso, toda vez que se cuenta con una medida anterior del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, la cual fue admitida por auto de 31 de julio de 2007

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8.00
A. M.
No. 49 HOY Secretario.

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a - 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

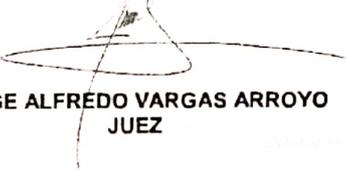
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

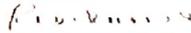
EXPEDIENTE : 110014003006- 2003-01055 - 00
DEMANDANTE: EDUARDO CALDERÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede, téngase en cuenta que no obra en el plenario, comunicación formal que permita establecer la terminación del proceso 2006 – 00781 que cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, por el cual se dispuso el embargo de remanentes que resulten del presente proceso.

Con todo, por secretaría ofíciase al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin que CERTIFIQUE el estado del proceso **11001400305620060078100** que cursó en ese Despacho. Una vez hecho lo anterior, se resolverá sobre la solicitud.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 17 de Septiembre
de 2020 fijado en la página de la Rama Judicial a las 9:00 A.M.

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

CLL 12 B N° 9-33 OF 618.
TEL. 3204529167-3183909455.
Email. andrea3632@hotmail.com

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI
ABOGADA.

Señor:
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO N° 2003-1055
De EDUARDO CALDERON
Contra FRANCISCO JAVIER ZAPATA

YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, mayor de edad y vecina de Bogotá DC, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de COOLEGUIZAMO dentro del proceso N° 2019-0381 y que actualmente cursa en el Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y donde se encuentran reconocidos remanentes el 08 de julio de 2020, por medio de la presente me permito solicitar se sirva tener en cuenta que el Proceso N° 2006-0781 del juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá y que hoy cursa en el Juzgado 13 Civil de ejecución de sentencias, que dicho proceso terminó por desistimiento tácito el 11 de mayo de 2018, tal y como consta en el documento adjunto, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en auto de julio 08 de 2020, el predio embargado debe ser puesto a disposición del proceso que represento, en consecuencia, sírvase oficiar a la OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO para registrar la medida.

De Ud. Atte.:


YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI
C.C. 52.462.211 DE BOGOTA DC.
T.P. 256.195 C.S.J.
CALLF 12 B N° 9-33 OF 618
EMAIL: andrea3632@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a - 33, Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

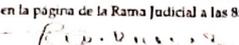
EXPEDIENTE : 110014003006- 2003-01055 - 00
DEMANDANTE: EDUARDO CALDERÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO
Ejecutivo Singular.

Por secretaría, ofíciase al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, con el fin que dé respuesta al oficio número 0769 de 22 de octubre de 2020, radicado en ese Despacho vía correo institucional, el **17 de noviembre de 2020**, en el que se solicitó certificación del estado del proceso 110014003056 – 2006 – 00781 –00.

Dese al oficio aquí ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 60 del 22 de julio de 2021.
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a - 33, Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2003-01055 - 00
DEMANDANTE: EDUARDO CALDERÓN CÁRDENAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO
Ejecutivo Singular.

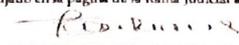
Por secretaría requiérase al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, con el fin que dé respuesta a los oficios número 0769 de 22 de octubre de 2020 y 0951 de 3 de septiembre de 2021, en los que se solicitó certificación del estado del proceso 110014003056 – 2006 – 00781 –00.

Remítase copia de los oficios número 0769 de 22 de octubre de 2020 y 0951 de 3 de septiembre de 2021.

Dese al oficio aquí ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 94 del 10 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad
de Bogotá**

Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5 Ed. Hernando Morales
Teléfono 3422055
cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0769
BOGOTA D.C., 22 de Octubre de 2020

SEÑOR JUEZ
JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIUDAD

RADICACION No.: 11001 40 03 006 2003 01055 00
DEMANDANTE: EDUARDO CALDERON CARDENAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO

Comunico a usted que mediante providencia de fecha Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020) dictada dentro del proceso de la referencia este Despacho ordeno **Oficiarle** con el fin de que certifique el estado del proceso 110014003056-2006-00781-00 que curso en ese Despacho

Sírvase proceder de conformidad a lo dispuesto

Cordialmente,


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
SECRETARIO





Fecha de Consulta : Jueves, 12 de Mayo de 2022 - 11:50:13 A.M.
 Número de Proceso Consultado: 11001400305620060078100
 Ciudad: BOGOTA, D.C.
 Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	013 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL		Ponente
			Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MEGABANCO S.A.		- FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Dec 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	SE ARCHIVA PORCESO EN CAJA 287 ANDRES ARIZA			04 Dec 2018
25 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	DT			25 May 2018
24 May 2018	ENVIO COMUNICACIONES	OF NO 22114 "AOR"			24 May 2018
22 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON OFICIOS FIRMADOS PASA A CORRESPONDENCIA YELIS TIRADO			22 May 2018
21 May 2018	OFICIO ELABORADO	OFICIO 22114 - 2215 - TERMINACION - PAULA RAMIREZ			21 May 2018
11 May 2018	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2018 A LAS 08:38:19	15 May 2018	15 May 2018	11 May 2018
11 May 2018	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				11 May 2018
10 May 2018	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE // 2CD // M.G // D.T			09 May 2018
01 Apr 2018	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/04/2018 A LAS 17:38:35	04 Apr 2018	04 Apr 2018	01 Apr 2018
01 Apr 2018	AUTO RECONOCE HEREDERO O CESIONARIO				01 Apr 2018
13 Jan 2018	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE ANDRES Q 2 C			12 Jan 2018
18 Dec 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A) MEGABANCO S.A. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD CESION DE CRÉDITOS OBSERVACIONES			18 Dec 2015
14 Apr 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA TELEGRAMA NO 2099 ACEPTA RENUNCIA- ALVARO			14 Apr 2015
09 Apr 2015	TELEGRAMA	SE ELABORA TELEX NO 2099 RENUNCIA PODER -MÁS (MARGELA)			09 Apr 2015
12 Feb 2015 12 Feb 2015	FLUACION ESTADO AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2015 A LAS 15:34:31	18 Feb 2015	18 Feb 2015	12 Feb 2015 13 Feb 2015

12 Feb 2015	AL DESPACHO	RENUNCIA DE PODER. CHRISTIAN G				11 Feb 2015
10 Feb 2015	RECEPCION MEMORIAL	EL SEÑOR(A) MEGABANCO S.A. APORTO DOCUMENTO MEMORIAL CON LA SOLICITUD RENUNCIA DE PODER OBSERVACIONES				10 Feb 2015
16 Dec 2014	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 13-1681 L. LAURA A.				16 Dec 2014
10 Jul 2014	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 10/07/2014 A LAS 12:33:31	14 Jul 2014	14 Jul 2014		10 Jul 2014
10 Jul 2014	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR					10 Jul 2014
09 Jul 2014	AL DESPACHO	RESOLVER LO PERTINENTE DGB				09 Jul 2014
08 Jul 2014	RECEPCION MEMORIAL	SE ANEXA MEMORIAL DECRETAR EMBARGO GIOVANNY A NAFRY FECHA RAD. 07 JUL.				08 Jul 2014
13 Mar 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL EXPEDIENTE AVOCA CONOCIMIENTO Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA LETRA				13 Mar 2014
31 Oct 2013	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL JUZGADO 13 DE EJECUCION				31 Oct 2013
18 Oct 2013	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 3519				19 Oct 2013
26 Sep 2013	RECEPCION MEMORIAL	ESCRITO SOLICITUD TRAMITE				26 Sep 2013
24 Sep 2013	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 24/09/2013 A LAS 15:30:56	26 Sep 2013	26 Sep 2013		24 Sep 2013
24 Sep 2013	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR					24 Sep 2013
23 Sep 2013	AL DESPACHO					24 Sep 2013
13 Sep 2013	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITUD MEDIDAS PREVIAS				13 Sep 2013
28 Feb 2013	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 28/02/2013 A LAS 09:00:01	04 Mar 2013	04 Mar 2013		28 Feb 2013
28 Feb 2013	AUTO RECONOCE PERSONERIA					28 Feb 2013
19 Feb 2013	AL DESPACHO					19 Feb 2013
08 Feb 2013	RECEPCION MEMORIAL	RECEPCION PODER				08 Feb 2013
25 Jun 2012	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 25/06/2012 A LAS 23:01:27	27 Jun 2012	27 Jun 2012		25 Jun 2012
25 Jun 2012	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER	ACEPTAM RENUNCIA PODER				25 Jun 2012
25 Jun 2012	AL DESPACHO	RENUNCIA PODER				25 Jun 2012
22 Jun 2012	RECEPCION MEMORIAL					22 Jun 2012
21 Jul 2009	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/07/2009 A LAS 22:41:02	23 Jul 2009	23 Jul 2009		21 Jul 2009
21 Jul 2009	AUTO DE TRAMITE	POR SECRETARIA DESE Estricto CUMPLIMIENTO AL ART. 107 DEL C.P.C.				21 Jul 2009
17 Jul 2009	AL DESPACHO					17 Jul 2009
12 Aug 2008	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/08/2008 A LAS 18:13:28	14 Aug 2008	14 Aug 2008		12 Aug 2008
12 Aug 2008	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	APRUEBA LIQUIDACION				12 Aug 2008
08 Aug 2008	AL DESPACHO					08 Aug 2008
19 Jun 2008	FLUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 19/06/2008 A LAS 21:19:29	23 Jun 2008	23 Jun 2008		19 Jun 2008
18 Jun 2008	AUTO ORDENA CORRIER TRASLADO	CORRIER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS				18 Jun 2008
16 Jun 2008	AL DESPACHO					16 Jun 2008
25 Mar 2008	TRASLADO		27 Mar 2008	31 Mar 2008		25 Mar 2008

	LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 363 NUM. 4				
15 Feb 2008	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	ORDENA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS			15 Feb 2008
11 Feb 2008	AL DESPACHO				11 Feb 2008
23 Jan 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2008 A LAS 15 58 21	25 Jan 2008	25 Jan 2008	23 Jan 2008
23 Jan 2008	SENTENCIA DEL EJECUTIVO	SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION			23 Jan 2008
17 Jan 2008	AL DESPACHO				17 Jan 2008
31 Aug 2007	ELABORACIÓN DE AVISO	ELABORADO AVISO DEMANDADO			31 Aug 2007
17 Jan 2007	OFICIO ELABORADO				20 Dec 2006
15 Dec 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2006 A LAS 18 35 23	19 Dec 2006	19 Dec 2006	15 Dec 2006
15 Dec 2006	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				15 Dec 2006
14 Dec 2006	AL DESPACHO				14 Dec 2006
14 Sep 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2006 A LAS 14 33 33	18 Sep 2006	18 Sep 2006	14 Sep 2006
14 Sep 2006	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				14 Sep 2006
06 Sep 2006	AL DESPACHO	SUBSANACION DEMANDA			06 Sep 2006
31 Jul 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2006 A LAS 17 32 04	02 Aug 2006	02 Aug 2006	31 Jul 2006
31 Jul 2006	AUTO INADMITE DEMANDA				31 Jul 2006
21 Jul 2006	AL DESPACHO POR REPARTO				21 Jul 2006
14 Jul 2006	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/07/2006 A LAS 20 08 58	14 Jul 2006	14 Jul 2006	14 Jul 2006

SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl@06cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF/: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 10 DE MAYO DE 2022, POR LA CUAL SE NIEGA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.

PROCESO VERBAL: 11001400300620170008600

DEMANDANTES: JOSÉ IGNACIO HIGUERA y DORA ERLY RODRIGUEZ SAAVEDRA

DEMANDADOS: DENNY PARRA ROBAYO, JULIO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

GUILLERMO ARIEL ZARATE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.261.752 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 133.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de defensor público de la Defensoría del Pueblo, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del trámite judicial de la referencia, encontrándome dentro de términos, comedidamente me dirijo al despacho interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN, en contra del Auto de fecha diez (10) de mayo, estado del día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022); providencia por la cual el despacho niega la solicitud de corrección de sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), para que en ejercicio del control de legalidad se REVOQUE, la providencia ahora recurrida y en su lugar se acceda a lo pedido, por estar ajustado a derecho.

La inconformidad que motiva el presente recurso de reposición y subsidiariamente apelación, encuentra el sustento fáctico en los siguientes fundamentos.

Dice el referido Auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), en su inciso segundo, lo siguiente:

“ Tenga en cuenta el apoderado que el Juez debe fallar con las pruebas regularmente allegadas al proceso (Artículo 164 del CGP) apreciadas en conjunto, y en tal sentido, no se ve el Juzgado atado únicamente a lo que se indicó en la promesa de compraventa, sino a todas las pruebas valoradas en conjunto, y de dicho análisis debe decirse que no se acreditó la posesión más allá de los linderos mencionados, pues no se allegó un levantamiento topográfico o un dictamen pericial que diera cuenta de que el terreno poseído fuese superior a la cabida, área o superficie indicada en las certificaciones catastrales, siendo entonces obligación del despacho atenerse a lo probado documentalmente, en conjunto con lo que visualmente se pudo constatar en la inspección, lo cual vale decir, no es disímil de lo contenido en los documentos catastrales mencionados.”

Sobre este aspecto surge la necesidad de impugnar la precitada decisión judicial, toda vez que efectivamente obra en el expediente, desde la presentación de la demanda, contrato de compraventa cesión de derechos posesión y mejoras por la cual el demandante JOSÉ IGNACIO HIGUERA y su compañera adquirió la posesión del bien inmueble con una extensión de Quinientos Dieciocho metros con Cinco centímetros (518.05 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de 31.00 metros, linda con propiedad de Numael Parra; **POR EL ORIENTE:** En extensión de diecisiete 17.00 metros, linda con propiedad de Wenceslao Parra; **POR EL SUR:** En extensión de 30.00 metros linda con propiedad de Pedro Mayorga y **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diecisiete 17.00 metros, linda con propiedad de Luiviseldo Riaño.

Este hecho fue verificado y probado en la respectiva inspección judicial, en la cual además se verificaron las mejoras existentes, como la construcción en materiales y el cerramiento del terreno no construido donde en la parte considerativa el despacho hace mención que sirve de granja y fueron recepcionados los interrogatorios oficiosos a los demandantes, se evacuaron los testimonios pedidos y decretados; sin encontrarse inconsistencias que induzca en la menor duda. Estos aspectos son parte considerativa o motiva de la sentencia; como se observa en el respectivo Audio, minutos 54 a 56, que igualmente hace referencia a que existe un área de terreno con cerramiento que sirve para cuidar animales.

Ahora bien, al minuto 57 del audio de la diligencia de fecha 31 de marzo de 2022, el operador judicial hace referencia al contrato de compraventa mencionado a folio 10 expediente físico, 17

del expediente digital, para indicar la misma extensión de terreno, que señor el DENNY PARRA ROBAYO, lo compro a JULIO PARRA y que este lo vendió al señor JOSE IGNACIO HIGUERA, el día 22 de agosto de dos mil siete (2007). Luego si está debidamente probado que los demandantes vienen siendo poseedores del total del bien inmueble objeto de la referida compraventa. Seguidamente al minuto 62 de la diligencia, en el audio el operador judicial señala que hay lugar a declarar la posesión como se solicitó en la demanda. No obstante, en la decisión se reconoce lo referente a la mejora, con extensión de ciento veinticinco metros con cero seis centímetros (125.06 M2), Consignando además que este fue el bien inmueble verificado en inspección judicial, lo cual difiere sustancialmente de lo verificado en dicha diligencia, es decir, dejando por fuera o desconociendo el derecho de poseedores de un área aproximada DE TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (393.00 M2); implica entonces reconocer el derecho de mis representados en un veinticuatro por ciento (24%) del área de terreno exclusivamente, es decir, de Quinientos Dieciocho metros con Cinco centímetros (518.05 M2), que son verdaderos poseedores.

Vistas las pretensiones de la demanda, se pidió:

"1. Que se declare por vía de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio que los señores JOSE IGNACIO HIGUERA y su compañera permanente la señora DORA ERLY RODRIGUEZ SAAVEDRA son propietarios El bien inmueble objeto del litigio, que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, con numero de nomenclatura urbana antigua Calle 94 Sur No 18 D - 10 IN 1 y actualmente su nueva dirección es Calle 94 sur No. 18 D - 16 mejora 3 barrio Mochuelo Bajo cuyos linderos Específicos son los siguientes: Lindero NORTE: En extensión de 31.00 Mts linda con el predio del señor Numael Parra, Con respecto al Lindero SUR En 30,00 Mts Linda con el predio del señor Pedro Mayorga, Con respecto Al Lindero ORIENTAL: en 17.00 Mtrs linda con el predio del señor Wenseslao Parra, Con respecto al Lindero Occidental; 17.00 Mtrs con el predio del señor Luivisendo Riafio. Lo anterior de acuerdo a la a los linderos que reposan en el contrato de compraventa de fecha 22 de agosto de 2007 y que serán ratificados en la diligencia de inspección judicial solicitada en el acápite de pruebas, identificado con la cedula catastral 204304460100300000, chip AAA0242BAWW.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA que asigne un folio de matrícula al predio con el fin de que se haga la inscripción de la sentencia."

Si bien es cierto que no se allegó un levantamiento topográfico o un dictamen pericial que diera cuenta de que el terreno poseído fuese superior a la cabida, área o superficie indicada en las certificaciones catastrales, también es cierto que efectivamente se pidió desde la presentación de la demanda, se declarara la prescripción sobre el bien inmueble objeto de la compraventa de posesión y mejoras, adquirida por el extremo procesal demandante al señor DENNY PARRA ROBAYO, que no se presentaron medios exceptivos a la misma, habiendo estado fijada la valla respectiva y los emplazamientos de rigor, no se presentó persona alguna con mejor igual o mejor derecho que el correspondiente a los demandantes y que efectivamente estos aspectos fueron corroborados por el señor Juez en la respectiva inspección judicial; donde además se practicaron los interrogatorios, se recpecioaron los testimonios y se verificaron pruebas documentales y fueron decretadas nuevas pruebas de oficio.

Agrega la decisión motivo del presente recurso en otro de sus párrafos:

"Téngase en cuenta que el Juzgado, en virtud del principio de congruencia (Art. 282 CGP) debe fallar en consonancia con las pretensiones siéndole vedado fallar ultra o extra-petita y en ese sentido, al haberse identificado el bien objeto de posesión con la cedula catastral No. 204304460100300000 y CHIP AAA0242BAWW y certificarse los linderos de éste con las certificaciones catastrales allegadas, y no haberse probado por el interesado que la superficie era diferente, ni habiéndolo acreditado el despacho en la inspección, nada debe corregirse en la decisión emitida.

Con el debido respeto al operador de justicia, me aparto de lo indicado en penúltimo inciso de la decisión ahora cuestionada por las siguientes razones: El principio de congruencia señala que las sentencias judiciales deben estar en consonancia o referirse a todos los hechos esbozados en el proceso, las pretensiones de la demanda, los medios exceptivos que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas y los extremos procesales. Así se desprende del artículo 281 del Código General del Proceso. Esta misma norma procedimental también dispone:

“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”.

En este orden de ideas, lo indicado por el despacho al negar la corrección, si resulta discordante con la literalidad de la norma transcrita o reproducida, todo ello en consideración a que se encuentra acreditado dentro del plenario, que efectivamente sí se pidió desde la presentación de la demanda, se declarara por vía de prescripción adquisitiva de dominio, que los demandantes son propietarios del bien inmueble cuya posesión y mejoras fueron adquiridas por compra al señor DENNY PARRA ROBAYO, cuyo inmueble está determinado en el contrato de compraventa anexo como prueba. Igualmente está probado que los demandantes son poseedores ininterrumpidos del bien inmueble ya indicado y que sobre este se realizó la correspondiente inspección judicial y se practicaron las demás pruebas tanto las pedidas por el extremo procesal demandante como las decretadas oficiosamente por el despacho judicial.

Por consiguiente, no resulta incongruente al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso que el operador judicial admita y corrija la sentencia en la forma que se pidió y que el despacho negó, aduciendo incongruencia con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, norma no aplicable a esta solicitud. Además, admitir la súplica no conlleva a fallar ultra o extra-petita, como lo consigna la negativa al trámite de corrección de la sentencia solicitado.

Por su parte, si estaría fallando infra petita, es decir, concediendo menos o por debajo de lo que fue pedido y probado dentro del trámite judicial promovido por mis representantes.

Finalmente indica la decisión que ahora se pide reponer y subsidiariamente se apela:

“Ahora si el apoderado se encontraba en desacuerdo con la decisión, tuvo la oportunidad de presentar el recurso de apelación, la cual feneció en silencio.”

Sobre este aspecto en particular debo manifestar, que si bien es cierto no se apeló la decisión, recordando, además, que debí sustituir poder para esta diligencia por asistir a otra de similar naturaleza, programada en la misma fecha, no es causal de negativa de corrección de la decisión, el hecho de no haberla recurrido; nótese señor juez, que se está pidiendo es una corrección, en consideración a que se adecúa con lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como quiera que la citada corrección corresponde a que, en la parte resolutive de la sentencia, no se tuvo en cuenta que el bien inmueble objeto de la Litis, correspondía al adquirido en cuanto a la posesión, los demandantes, al señor DENNY PARRA ROBAYO, el día veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), estando demostrado dentro del expediente, con su contrato de compraventa, habiéndose efectuado la inspección sobre dicho bien inmueble, como que consignado en el audio contentivo que al minuto 57 en audiencia de fecha 31 de marzo de 2022, el operador judicial hace referencia al contrato de compraventa mencionado a folio 10 expediente físico, 17 del expediente digital, para indicar la misma extensión de terreno, que señor el DENNY PARRA ROBAYO, lo compró a JULIO PARRA y que este lo vendió al señor JOSE IGNACIO HIGUERA, el día 22 de agosto de dos mil siete (2007). Luego si está debidamente probado que los demandantes vienen siendo poseedores del total del bien inmueble objeto de la referida compraventa. Seguidamente al minuto 62 de la diligencia, en el audio el operador judicial señala

que hay lugar a declarar la posesión como se solicitó en la demanda; donde además están claras las pretensiones. Luego existe error por omisión y alteración de palabras que influyen en parte resolutive de la sentencia.

Al minuto 62 de la diligencia ya indicada está consignado en el audio que, el operador judicial señala que hay lugar a declarar la posesión como se solicitó en la demanda, es decir, la decisión está alterada por error al determinar la plena identidad del bien inmueble; lo cual implicaría un nuevo proceso, de pertenencia para el saneamiento de una parte del inmueble, que corresponde a la parte posterior de las mejoras reconocidas y para el efecto habría la necesidad de constituirle una servidumbre de tránsito o en su defecto quedaría totalmente ciego. Se insiste que quedó fuera de la sentencia un equivalente al setenta y seis por ciento (76%), del bien inmueble cuya posesión fue adquirido por mis prohijados. Lo cual implicaría otro largo plazo de espera, un trámite más para el aparto judicial y la incertidumbre para sus poseedores con gastos adicionales no previsibles. Se reitera que habiéndose reconocido y legalizado exclusivamente la parte del frente, no imagino dónde podría instalarse una nueva valla dentro de un nuevo proceso de pertenencia, máxime que se trata de un bien inmueble urbano.

En consecuencia el yerro que se pretende sea aclarado de acuerdo a lo pedido y que fuera negado, tiene cabida y conlleva a acudir a mecanismo de la reposición y subsidiariamente apelación, buscando exclusivamente que se accede a lo pretendido; no resulta congruente que se hubiese adjudicado exclusivamente la mejoras excluyendo el derecho, que mis representados tiene sobre el terreno adquirido por compraventa de la posesión, que fuera verificada en inspección judicial, indicando además que a folio 10 del expediente físico, 17 del archivo 1 expediente digital, obra el contrato de compraventa de la posesión por parte del señor JOSÉ IGNACIO HIGUERA y la señora DORA ERLY RODRIGUEZ SAAVEDRA, es decir, está plenamente probado, que el predio tiene una extensión de Quinientos Dieciocho metros con Cinco centímetros (518.05 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de 31.00 metros, linda con propiedad de Numael Parra; **POR EL ORIENTE:** En extensión de diecisiete 17.00 metros, linda con propiedad de Wenceslao Parra; **POR EL SUR:** En extensión de 30.00 metros linda con propiedad de Pedro Mayorga y **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diecisiete 17.00 metros, linda con propiedad de Luiviseldo Riaño. Bien inmueble del cual solo se reconoció el derecho la mejora conocida como tres (3), con extensión ciento veinticinco metros ceo seis metros (125.06 M2). Consignando además que este fue el bien inmueble verificado en inspección judicial, lo cual difiere sustancialmente de lo verificado en dicha diligencia y con ese sustento se profiere una decisión infra petita.

La corrección solicitada resulta pertinente y ajustada a derecho, toda vez que se busca corregir un error u omisión de la sentencia, evitar futuros conflictos respecto del mismo asunto, siendo una facultad legal otorgada al operador judicial, contenida en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, lo cual se solicitó en oportunidad y para su aplicación no es requisito haberse apelado la sentencia a corregir.

Por lo anteriormente expuesto con el debido respeto solcito al señor juez:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la cual se negada la solicitud de corrección de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia y en su lugar acoger lo pedido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en caso de que no se acceda a la reposición en esta sede judicial; para que el superior funcional la REVOQUE y se ordene la corrección solicitada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes al caso.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al despacho tener como tales las obrantes en el expediente y cuanto sean pertinentes, conducentes y útiles.

COMPETENCIA

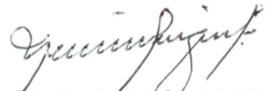
Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibo notificaciones en la Calle 130 A No 87 A -51 Oficina 301 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: garielzarate17@hotmail.com

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,



GUILLERMO ARIEL ZARATE
C.C. 79.261.752 de Bogotá
T.P. 133.318 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN

Guillermo Ariel Zarate <garielzarate17@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez buenos días. Respetuosamente me dirijo a su despacho, interponiendo recurso de reposición y subsidiariamente apelación sobre el siguiente proceso:

REF/: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 10 DE MAYO DE 2022, POR LA CUAL SE NIEGA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.

PROCESO VERBAL: 11001400300620170008600

DEMANDANTES: JOSÉ IGNACIO HIGUERA y DORA ERLY RODRIGUEZ SAAVEDRA

DEMANDADOS: DENNY PARRA ROBAYO, JULIO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

GUILLERMO ARIEL ZARATE
C.C. 79.261.752 de Bogotá
T.P. 133.318 C.S.J.

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
ABOGADO
CALLE 94 A # 65 a- 41 BOGOTA
TEL. 3108673945
raulabog604@hotmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: VERBAL DE PERTENENCIA No. 2019-00840

DE: MARIA JUDITH DURAN CALDERON

**VRS: CARLOS HERRERA MENDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente junto a mí firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de las personas indeterminadas al interior del expediente de la referencia, encontrándome en el término otorgado por el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar **ESCRITO DE SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION**, presentado como subsidiario al de reposición interpuesto en contra del auto que ordena la terminación del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

En el asunto de la referencia, y como se puede constatar en los videos de las audiencias llevadas a cabo, la etapa de conciliación previa a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., fue declarada fallida por el

RAUL RODRIGUEZ CARFVAJAL
ABOGADO
CALLE 94 A # 65 a- 41 BOGOTA
TEL. 3108673945
raulabog604@hotmail.com

despacho; sin embargo, desde esa oportunidad se había presentado escrito por parte del suscrito, que llamaba la atención respecto de la inconformidad respecto de dicha conciliación, por poderse ver afectados derechos de terceros.

No se entiende entonces la replica que hace la apoderada de la demandante en el sentido de que el recurso presentado obedece a que no me fueron fijados gastos al interior del proceso, y mucho menos cuando ya había dejado sentada mi posición respecto a esa fallida conciliación. Ahora, el encontrarnos en desarrollo de la audiencia del artículo 372, y ya comenzando a recibir testimonios por parte del A-quo, la actora solicita al despacho intentar una nueva conciliación con el demandado, a lo cual el despacho accede. Todo puede observarse en audiencia del 20 de enero del año 2022.

En auto que resuelve el recurso de reposición, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá, señala "... Adviértase que, si bien el Curador Ad litem indicaba que no contaba con poder de disposición, lo cierto es, que debió en audiencia elevar su inconformidad y no esperar a que las partes cumplieran el acuerdo que fue elevado a escritura pública y se incurrieron en gastos..."

Nada más alejado de la realidad procesal, tal y como puede observarse en el video de la audiencia, a 1:12:42, el despacho señala: "alguna manifestación Curador Ad litem?" Y el suscrito responde: "si Sr. Juez, pues por mi condición de Curador A litem no tengo disposición sobre los bienes objeto del presente litigio, no puedo aceptar la conciliación, porque me está prohibido disponer de esos derechos. Considero Señor Juez que lo prudente es que se suspenda el proceso para que ellos den cumplimiento a una transacción extraprocesal, para después proceder a un desistimiento de la presente acción, para qué no se vulneren derechos de terceros.", y el despacho señala "ok, bueno listo, entonces eso se determinará al momento de la terminación del proceso, en caso

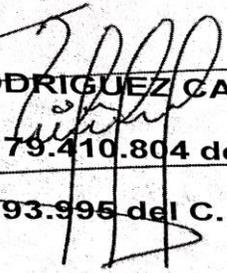
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
ABOGADO
CALLE 94 A # 65 a- 41 BOGOTA
TEL. 3108673945
raulabog604@hotmail.com

tal de que se cumpla este acuerdo que, teniendo en cuenta que existen prestaciones que deben adelantarse por fuera del alcance y de la acción de el juzgado...” y a continuación se cierra la audiencia.

Así las cosas, la inconformidad no solo fue puesta en conocimiento del despacho, sino que éste, difirió pronunciarse hasta el auto de terminación del proceso, el cual fue precisamente motivo de los presentes recursos. Nótese, como no solo se hizo caer en cuenta al despacho del yerro que se estaba cometiendo, sino que se dieron las salidas legales, para evitar precisamente el error cometido.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez de Segunda instancia REVOCAR, el auto impugnado, en protección de los derechos de terceros que represento.

Cordialmente,


RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.

sustentación apelación 2019-00840

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Miércoles 18/05/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maryluz.castillo@gmail.com <maryluz.castillo@gmail.com>

SEÑOR:

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

2019-00840

DE: MARIA JUDITH DURAN CALDERÓN

VRS: CARLOS HERRERA MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: sustentación apelación

ALLEGO SUSTENTACION DE LA APELACION

Cordialmente

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

APODERADO PARTE CURADOR

Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux:

juridicaraulrodriguez@hotmail.com Celular: 3108673945 fijo: 6001109

DOCTORES (AS)

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES CIVILES MUNICIPALES, JUECES DE FAMILIA, JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, JUECES PENALES MUNICIPALES, JUECES PENALES CON FUNCION DE PEQUEÑAS CAUSAS, JUECES DE MENORES, JUECES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

Cordial saludo respetados doctores(as)

JULIÁN ZARATE GOMEZ, ciudadano en ejercicio, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado inscrito, e identificado civil y profesionalmente como se enuncia al epílogo de la presente misiva, respetuosamente acudo ante sus distinguidas Judicaturas según corresponda a fin de manifestar que es mi voluntad designar en calidad de **DEPENDIENTE JUDICIAL**, al ciudadano **ANGIE LICETH ALVARADO ROA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.013.652.258**, de Bogotá D.C., estudiante de derecho de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**. Lo anterior, para que, de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, para que revise y/o consulte, solicite y obtenga copias, **retire la demanda junto con sus anexos, y renuncie a términos, reciba oficios**, requiera información, verifique términos, y en general todo acto que requiera información, respecto de las diferentes acciones en las que el suscrito sea defensor y apoderado judicial según corresponda, adelantadas en sus despachos judiciales. En todo caso el designado en cita, actuará bajo mi responsabilidad y vigilancia.

De los señores funcionarios con el debido respeto,


JULIÁN ZARATE GOMEZ
C.C. No. 1.032.357.965 de Bogotá D.C
T.P. Nro. 289.627 del C.S de la J.


ANGIE LICETH ALVARADO ROA
C.C. No. 1.013.652.258 de Bogotá

SEDE MEDELLIN
Calle 10 sur N° 51ª 55
Centro de Negocios del Sur - Oficina 105
Teléfono: 4483838

SEDE BOGOTA
Carrera 7 N° 27 52
Edificio Victoria - Oficina 402
Teléfono: 7451421

RADICACIÓN DE MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO-11001400300620210008200-BANCO DE OCCIDENTE S.A VS JOSE GONZALO OVALE HERRERA CC 2955127

Angie Alvarado <angie.alvarado@cobroactivo.com.co>

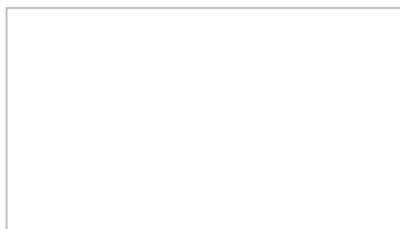
Jue 26/05/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>; Daniel Alzate <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>; SERGIO ANDRÉS GONZALEZ BARAJAS <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>

Buenas tardes,

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C Reciban un cordial saludo por medio de la presente respetuosamente me permito allegar al despacho memorial de liquidacion de credito del proceso en referencia. DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A DEMANDADO: JOSE GONZALO OVALE HERRERA CC 2955127 RADICADO: 11001400300620210008200

Adicionalmente, me permito informar que la calidad en la que actuó es como Dependiente Judicial y para acreditar esta calidad adjunto autorización y documento de identificación. Gracias por su tiempo, colaboración y compromiso

**Angie Alvarado**

Dependiente Juridico

Cobroactivo S.A.S

PBX: 7451421

Dir: Carrera 7 # 27-52 oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	DYNAMIC	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : JOSE GONZALO OVALLE HERRERA C.C: 2955127
RADICADO : 11001400300620210008200
ASUNTO : LIQUIDACION DE CREDITO

JULIAN ZARATE GOMEZ, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente al honorable allegar liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago y al artículo 446 del código general del proceso.

Del señor juez

Cordialmente,



JULIAN ZARATE GOMEZ
C.C. No. 1.032.357.965 DE BOGOTÁ
T.P. No. 289.627 de Honorable C.S.J.

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
LIQUIDACION DE CREDITO
JOSE GONZALO OVALLE HERRERA

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-may-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Ot
Saldo de capital, Fol. >>		46.107.408,84	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		2.702.326,70	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
24-feb-21	28-feb-21		1,5		0,00	46.107.408,84		2.702.326,70
24-feb-21	28-feb-21	19,06%	2,12%	2,118%		46.107.408,84	7	227.819,79
1-mar-21	31-mar-21	18,95%	2,11%	2,107%		46.107.408,84	30	971.332,94
1-abr-21	30-abr-21	18,69%	2,08%	2,081%		46.107.408,84	30	959.402,30
1-may-21	31-may-21	18,19%	2,03%	2,031%		46.107.408,84	30	936.364,83
1-jun-21	30-jun-21	18,12%	2,02%	2,024%		46.107.408,84	30	933.129,65
1-jul-21	31-jul-21	18,12%	2,02%	2,024%		46.107.408,84	30	933.129,65
1-ago-21	31-ago-21	18,29%	2,04%	2,041%		46.107.408,84	30	940.982,26
1-sep-21	30-sep-21	18,35%	2,05%	2,047%		46.107.408,84	30	943.750,33
1-oct-21	31-oct-21	18,09%	2,02%	2,021%		46.107.408,84	30	931.742,40
1-nov-21	30-nov-21	17,84%	2,00%	1,996%		46.107.408,84	30	920.164,44
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,967%		46.107.408,84	30	902.505,66
1-ene-22	31-ene-22	17,32%	1,94%	1,943%		46.107.408,84	30	895.981,36
1-feb-22	28-feb-22	17,54%	1,97%	1,965%		46.107.408,84	30	906.229,36
1-mar-22	31-mar-22	17,41%	1,95%	1,952%		46.107.408,84	30	900.176,69
1-abr-22	30-abr-22	17,31%	1,94%	1,942%		46.107.408,84	30	895.514,95
1-may-22	26-may-22	17,22%	1,93%	1,933%		46.107.408,84	26	772.473,03
Resultados >>						46.107.408,84		16.673.026,36

SALDO DE CAPITAL	46.107.408,84
SALDO DE INTERESES	16.673.026,36
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$62.780.435,20

SEÑOR

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ESD



REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00213 DE BANCO CORPBANCA VS CLAUDIA ADRIANA ALFONSO PAEZ

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

PAGARE NUMERO 009005280153

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	In. Anual	Mes	Día	No. días	Capital	Int. Morat.
oct-20	27,14	3,39	0,113	25	51.372.611,00	1.452.346,52
nov-20	26,76	3,35	0,112	30	51.372.611,00	1.718.413,84
dic-20	26,19	3,27	0,109	31	51.372.611,00	1.737.871,21
ene-21	25,98	3,25	0,108	31	51.372.611,00	1.723.936,39
feb-21	26,31	3,29	0,110	28	51.372.611,00	1.576.882,29
mar-21	26,12	3,27	0,109	31	51.372.611,00	1.733.226,27
abr-21	25,97	3,25	0,108	30	51.372.611,00	1.667.683,38
may-21	25,83	3,23	0,108	31	51.372.611,00	1.713.982,95
jun-21	25,82	3,23	0,108	30	51.372.611,00	1.658.051,02
jul-21	25,77	3,22	0,107	31	51.372.611,00	1.710.001,57
ago-21	25,86	3,23	0,108	31	51.372.611,00	1.715.973,64
sep-21	25,79	3,22	0,107	30	51.372.611,00	1.656.124,55
oct-21	25,62	3,20	0,107	31	51.372.611,00	1.700.048,13
nov-21	25,91	3,24	0,108	30	51.372.611,00	1.663.830,44
dic-21	26,19	3,27	0,109	31	51.372.611,00	1.737.871,21
ene-22	26,49	3,31	0,110	31	51.372.611,00	1.757.778,10
feb-22	27,45	3,43	0,114	28	51.372.611,00	1.645.207,87
mar-22	27,71	3,46	0,115	31	51.372.611,00	1.838.732,77
abr-22	28,58	3,57	0,119	30	51.372.611,00	1.835.286,53
may-22	29,57	3,70	0,123	12	51.372.611,00	759.544,05
INTERESES MORATORIOS						33.002.792,76
CAPITAL						51.372.611,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						84.375.403,76

SON: OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 76/100 CENTAVOS M/CTE

Atentamente,

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C.NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)

T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO REF. 2021-213 BANCO ITAU S.A. vs CLAUDIA ADRIANA ALFONSO PAEZ

Gestor 1 <gestor1@leonabogados.net.co>

Vie 13/05/2022 9:07 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestor2 <gestor2@leonabogados.net.co>; Gestor 3 <gestor3@leonabogados.net.co>; gestor4@leonabogados.net.co <gestor4@leonabogados.net.co>

Cordial saludo:

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ref.: EJECUTIVO: No. 2021-213 de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra CLAUDIA ADRIANA ALFONSO PAEZ

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito allegar memorial en PDF aportando liquidación de crédito.

Cordialmente,

Luz Estela León Beltrán
C.C. 30.351.981 DE LA DORADA CALDAS
T.P. 103.156 C.S.J
CEL. 3108740530

TEL. (601) 3340983

Señor
JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0509 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra MARIA BENILDE DELGADO MOSQUERA.

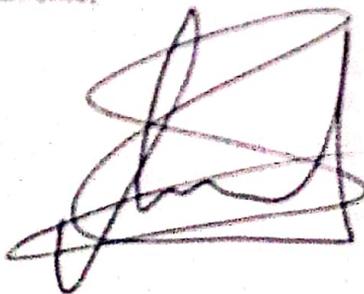
ASUNTO: PRESENTANDO LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS DE LOS
CREDITOS QUE SE EJECUTAN.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar las liquidaciones de los créditos de Scotiabank Colpatría S.A. Actualizadas al 10 de mayo del 2022, así:

El crédito No 207419321538	por valor	\$38.233.951,74
El crédito No 4605537729	por valor	\$15.134.593,88

Sírvase tener en cuenta la liquidación de los créditos, presentada por la suma total de \$53.368.545,61, y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. 79.505.120 de Bogotá
T. P. 82.407 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS: reyesdaalf@gmail.com

Adjunto cuadro descriptivo de las liquidaciones (2 folios).

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00509
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: MARIA BENILDE DELGADO MOSQUERA

OBLIGACION No. 207419321838

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bono	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/05/2021	31/05/2021	28.018.993,45	17,22	25,83	0,063	26	458.719,46
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	529.016,97
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	545.799,04
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	547.502,39
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	528.467,43
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	542.957,41
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	530.664,79
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	553.737,64
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	559.391,96
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	521.519,26
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	582.155,99
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	579.023,09
1/05/2022	18/05/2022		19,71	29,57	0,071	18	358.073,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS							6.837.028,55

CAPITAL	\$ 28.018.993,45
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.377.929,74
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.837.028,55
TOTAL ESTA OBLIGACION	\$ 38.233.951,74

OBLIGACION No. 460553729

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bono	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
6/05/2021	31/05/2021	12.088.680,72	17,22	25,83	0,063	26	197.912,64
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	228.242,22
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	235.482,77
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	236.217,68
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	228.005,12
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	234.256,77
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	228.953,16
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	238.907,85
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	241.347,39
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	225.007,36
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	251.168,84
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	249.817,15
1/05/2022	18/05/2022		19,71	29,57	0,071	18	154.489,19
TOTAL INTERESES MORATORIOS							2.949.808,15

CAPITAL	\$ 12.088.680,72
INTERESES CORRIENTES	\$ 96.105,01
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.949.808,15
TOTAL ESTA OBLIGACION	\$ 15.134.593,88

TOTAL LIQUIDACION \$ 53.368.545,61

SON: A 18 DE MAYO DE 2022: CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL
QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 61 CTVOS M/CTE

PROCESO EJECUTIVO No 2021-0509 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIA BENILDE DELGADO MOSQUERA – PRESENTANDO LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS DE LOS CRÉDITOS QUE SE EJECUTAN.

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Vie 20/05/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso mencionado en el asunto, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, que contiene el memorial, y anexos, mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Por favor acusar recibido. Gracias

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez

Abogado

CC 79505120 de Bogotá

TP 82407 CSJ

Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia

Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

Señor

JUEZ (6) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EVERARDO TAUTIVA MELO

DEMANDADO: DAGOBERTO MELO PEDRAZA Y MARTHA CECILIA CHIPATECUA FOSCA

RADICACIÓN: 11001400300620210055100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIARIO DE APELACIÓN A AUTO DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022.

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA, varón colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.877.604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 288.880, domiciliado y residente IBIDEM; actuando como apoderado judicial del señor EVERARDO TAUTIVA MELO, varón colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.484 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, domiciliado y residente IBIDEM. Mediante el presente escrito; interpongo RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIARIO DE APELACION A PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022; por el cual, el **JUEZ (6) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, **corre traslado a un incidente propuesto por el apoderado judicial de los demandados, desconociendo la naturaleza del proceso y por improcedencia jurídica**, siendo exagerado la manifestación del despacho, configurándose el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y vulneración al debido proceso defensa y contradicción, estando dentro del término legal según artículo 318 y 322 de la ley 1564 de 2012, para que el Juez, reponga la decisión subsidiario de apelación, considerando los siguientes:

HECHOS.

1. El día 22 de julio de 2021, mediante apoderado judicial el señor **EVERARDO TAUTIVA MELO**, radicó demanda ejecutiva en contra de los señores **DAGOBERTO MELO PEDRAZA** y **MARTHA CECILIA CHIPATECUA FOSCA**.
2. Ingresó al sistema de reparto, correspondió conocer del asunto al **006 Juzgado Municipal – CIVIL de Bogotá**, mediante radicado 11001400300620210055100.
3. El día 04 de agosto de 2021, el **006 Juzgado Municipal – CIVIL de Bogotá**, libra mandamiento de pago en contra de los demandados y decreta medidas cautelares.
4. El día 15 de diciembre de 2021, mediante apoderado judicial, los demandados se notifican de la demanda y se corre traslado para excepcionar el mandamiento, e incidentes.

5. Dentro de la referida contestación de la demanda, el apoderado judicial expone un incidente de nulidad, utilizando una norma del CPACA, con exactitud:

IV. INCIDENTE

Artículo 209 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*”

1. *Las nulidades del proceso.*

2. *La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso...*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandada desconoce de facto la norma procesal aplicable para estos procesos ejecutivos, regulados por naturaleza por la ley 1564 de 2012, (CGP), MAS Exactamente articulo 270 y siguientes, sin embargo, **el director del proceso modifica la norma, por la cual se descorre dicho recurso.**

6. Ahora bien, Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que, si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada
7. Es decir, el apoderado judicial de los demandados, no aplicó la norma de manera correcta; por lo cual, no se le pudo trasladar esa carga a mi prohijado, aun mas, cuando se trata de procesos ejecutivos que por su naturaleza jurídica están estrictamente regulados por el Código Civil colombiano, Código General del Proceso y Código de Comercio.
8. En consecuencia, el director del proceso el juez 006 Juzgado Municipal – CIVIL de Bogotá, no puede extralimitar sus funciones a la hora de hacer una interpretación jurídica en la contestación que hicieron los demandados, pues estaría desbalanceando el proceso toda vez que, si bien no expusieron la norma adecuada, esta debió rechazarse por improcedente, mas no tomar una posición al modificar la norma y correr traslado como se hizo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

- Artículos 1,2,13,29,44,229.

2. DE CARÁCTER LEGAL

- Ley 1564 artículos 318,320,321,322, 323 y demás normas concordantes al asunto.

3. DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL

- SENTENCIA SU-268 DE 2019, CORTE CONSTITUCIONAL

“Sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

4. DE CARÁCTER DOCTRINAL

“El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”¹.

PRETENSIONES

1. Solicito a su honorable despacho reponga, aclare o modifique el auto de fecha 10 de mayo de 2022, y, en consecuencia, se proceda declarar el incidente improcedente por naturaleza jurídica.
2. O en su defecto, Solicito a su honorable despacho, se conceda recurso de apelación para que el juez de alzada, JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA, aclare, modifique y revoque la decisión emitida por el **JUEZ (6) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y se proceda a declarar el incidente improcedente por naturaleza jurídica.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia providencia de fecha 10 de mayo de 2022

NOTIFICACIONES

¹ HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Décima Edición. Tomo I, Parte General, pág. 752

El demandante, Everardo Tautiva Melo en la Transversal 7A Este N° 110-81 Sur, Finca La Libertad, Barrio El Uval en la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 314-2700599, Email: Jaiderssonslax@hotmail.com

Dagoberto Melo Pedraza, varón colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.344, dirección de domicilio en la Finca Agua Linda de la vereda el Uval en la localidad 5ta Usme de la ciudad de Bogotá DC y/o en la Calle 10 N° 3ª-08 Garaje 31 Urbanización residencial Colmena de Soacha-Cundinamarca, teléfonos 318-8912266 y en el correo electrónico sandrapatriciachipatecua@gmail.com.

Martha Cecilia Chipatecua Fosca, mujer colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.074.700, dirección de domicilio en la Finca Agua Linda de la vereda el Uval en la localidad 5ta Usme de la ciudad de Bogotá DC y/o en la Calle 10 N° 3ª-08 Garaje 31 Urbanización residencial Colmena de Soacha-Cundinamarca, teléfonos 318-8912266 y en el correo electrónico sandrapatriciachipatecua@gmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 53G N° 4ª-32 Barrio Colón de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono de contacto: 312-4871907, correo electrónico Sergio_9457@hotmail.com.

De usted señor Juez,



SERGIO MARTINEZ MEDINA

C.C. N° 1.023.877.604 de Bogotá D.C.

T.P. N° 288.880 C.S. de la J

Tel. 312-4871907

Email: Sergio_9457@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00551-00
DEMANDANTE: EVERARDO TAUTIVA MELO
DEMANDADO: DAGOBERTO MELO PEDRAZA Y MARTHA
CECILIA CHIPATECUA FOSCA

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

Correr traslado por el término legal de cinco (5) días contados partir del día siguiente a la notificación de presente auto, a la parte actora de la tacha de falsedad presentada por la parte demandada, de conformidad con en el inciso 4 del artículo 270 del Código General del Proceso.

Asimismo, del escrito de excepciones presentado en su oportunidad por el extremo ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior se le imprimirá el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 21 del 11 de mayo de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Recurso de reposición en subsidio de apelación

SERGIO MM <sergio_9457@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 1:34 PM

Para: richi1771@gmail.com <richi1771@gmail.com>; Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Despacho

[\[Ever%20Usme/4.%20Letra%20Dagoberto/Actuacion%20procesal\]Juzgado 6to Civil Municipal](#)

Radicación

[\[Ever%20Usme/4.%20Letra%20Dagoberto/Actuacion%20procesal\]1100140030\(06\)-2021-00551-00](#)

Demandante

Everardo Tautiva Melo

Demandado

Dagoberto Melo Pedraza y otro

SERGIO MARTINEZ MEDINA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
TEL. 312-4871907

Señor
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: NO. 2021 - 0566
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DIANA PAOLA OBANDO GONZALEZ
ASUNTO: PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CREDITO

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, actuando en calidad de apoderada de la demandante, me permito de conformidad con el artículo **446 DEL C.G.P.**, presento la liquidación del crédito así:

Anexo Liquidación mes a mes de cada pagare, a manera de resumen tenemos:

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	05/05/2022	2738200	\$ 55,775,882.99
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 55,775,882.99

Respetuosamente,



PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES

C.C. No. 51.602.619 de Bogotá

T.P. No. 34.457 del C.S.J.

pvallegal@velascoasociados.com.co

RevDC

LY
3067

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 2738200

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS		
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACCELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES	
26/06/2021	30/06/2021	5	25.82%	1.9325%	0.0629%		\$ 46,375,980.00	\$ 46,375,980.00	\$ 145,960.08	\$ 145,960.08			
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77%	1.9291%	0.0628%			\$ 46,375,980.00	\$ 903,385.96	\$ 1,049,346.04			
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86%	1.9352%	0.0630%			\$ 46,375,980.00	\$ 906,205.28	\$ 1,955,551.32			
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79%	1.9304%	0.0629%			\$ 46,375,980.00	\$ 874,850.95	\$ 2,830,402.27			
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62%	1.9189%	0.0625%			\$ 46,375,980.00	\$ 898,682.61	\$ 3,729,084.88			
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91%	1.9382%	0.0631%			\$ 46,375,980.00	\$ 878,336.32	\$ 4,607,421.20			
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19%	1.9574%	0.0638%			\$ 46,375,980.00	\$ 916,525.64	\$ 5,523,946.84			
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49%	1.9776%	0.0644%			\$ 46,375,980.00	\$ 925,884.45	\$ 6,449,831.29			
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	2.0418%	0.0665%			\$ 46,375,980.00	\$ 863,198.98	\$ 7,313,030.27			
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71%	2.0592%	0.0670%			\$ 46,375,980.00	\$ 963,716.94	\$ 8,276,747.20			
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58%	2.1169%	0.0689%			\$ 46,375,980.00	\$ 958,525.48	\$ 9,235,272.68			
01/05/2022	05/05/2022	5	29.57%	2.1822%	0.0710%			\$ 46,375,980.00	\$ 164,630.31	\$ 9,399,902.99			
TOTALES						\$	-	\$ 46,375,980.00	\$ 46,375,980.00	\$ 9,399,902.99	\$ 9,399,902.99	\$ -	\$ -

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL
INTERÉS MORA
(-) INTERES PAGADO
TOTAL LIQUIDACIÓN

VALOR	
\$	46,375,980.00
\$	9,399,902.99
\$	-
\$	55,775,882.99

PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CREDITO RAD: 2021 - 0566

pvalegal@velascoasociados.com.co <pvalegal@velascoasociados.com.co>

Vie 20/05/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ	06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO	EJECUTIVO
JUZGADO ORIGEN	06 CM
RADICACION	2021 - 0566
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S)	DIANA PAOLA OBANDO GONZALEZ - ID 35426622
ASUNTO	PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Cordialmente,



Piedad Constanza Velasco Cortes
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá D.C.
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1001
pvalegal@velascoasociados.com.co
Tel.: 7446230
Bogotá D.C.

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 6 DE BOGOTA

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: COPETE CARLOS ARTURO
RADICACIÓN: 11001400300620210059300

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado(a) con la C.C. Nro. 66959926 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 181739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, me permito aportar al despacho liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL PAGARE 2F153097	44.636.273,13
INTERESES REMUNERATORIOS	2.448.891,71
INTERESES MORATORIOS DESDE 27/04/2021-31/05/2022	12.600.082,17
TOTAL LIQUIDACION	59.685.247,01

MES	AÑO	INTERÉS	MORA	MES (MORA)	DIAS	LIQUIDACION
CAPITAL						44.636.273,13
Abril	2021	17,41%	26,12%	2,18%	3	97.139,69
Mayo	2021	17,22%	25,83%	2,15%	30	960.795,78
Junio	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	960.237,83
Julio	2021	17,18%	25,77%	2,15%	30	958.563,97
Agosto	2021	17,24%	25,86%	2,16%	30	961.911,69
Septiembre	2021	17,19%	25,79%	2,15%	30	959.121,92
Octubre	2021	17,08%	25,62%	2,14%	31	984.750,58
Noviembre	2021	17,27%	25,91%	2,16%	30	963.585,55
Diciembre	2021	17,46%	26,19%	2,18%	30	974.186,66
Enero	2022	17,66%	26,49%	2,21%	31	1.018.190,59
Febrero	2022	18,30%	26,49%	2,21%	28	919.656,01

Marzo	2022	18,47%	27,71%	2,31%	28	962.010,88
Abril	2022	19,05%	28,58%	2,38%	28	992.214,76
Mayo	2022	19,71%	25,57%	2,13%	28	887.716,28

TOTAL LIQUIDACION INTERES POR MORA

12.600.082,17

NOTIFICACION

Para efecto de notificación electrónica la recibiré en correo:
impulso_procesal@emergiacc.com

Contacto telefónico al número celular 323 209 2906

Atentamente,



MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA
C.C. 66.959.926
TP 181739

'12-003-87- Memorial aportando liquidación del crédito RAD-
11001400300620210059300

Maria Elena Ramon <impulso_procesal@emergiac.com>

Mar 24/05/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 6 DE BOGOTÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: COPETE CARLOS ARTURO
RADICACIÓN: 11001400300620210059300

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado(a) con la C.C. Nro. 66959926 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 181739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, me permito aportar al despacho liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.

Sus datos son tratados por Emergia Contact Center, S.L. con la finalidad de gestionar el mantenimiento de las relaciones contractuales y comerciales. La base legal del tratamiento es el interés legítimo de Emergia Contact Center, S.L. en la gestión de las relaciones contractuales de la compañía. No se realizarán cesiones de datos. Únicamente podrán tener acceso a los datos aquellos terceros que pueda contratar Emergia Contact Center, S.L. para poder prestar sus servicios.

Podrá acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como revocar la autorización para el tratamiento de los mismos, ejercitar los derechos de limitación, portabilidad y a no ser objeto de decisiones automatizadas, dirigiéndose por escrito a la dirección Proteccion.Datos@emergiac.com.

Puede consultar información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web, <https://www.emergiac.com/es/politica-de-privacidad>.

Este mensaje, su contenido o cualquier archivo adjunto al mismo son para uso exclusivo, confidencial y privilegiado del destinatario de este e-mail, y pueden estar sujetos a derechos de propiedad intelectual. Si ha recibido este correo por error, o ha tenido acceso a él igualmente por error, debe usted saber que su reproducción y su remisión a otras personas están totalmente prohibidas, que la información contenida en él es privada y que su uso no está autorizado. En tal caso, por favor notifíquelo al remitente por e-mail y elimine el mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, de su sistema.

		Capital	Interés de plazo
PAGARÉ No. 207419322675-4938131688066168		\$ 46,631,447.71	\$ 6,264,260.34
PAGARÉ No. 5406900638675066		\$ 53,053,000.00	\$ 9,934,487.57
		\$ 99,684,447.71	\$ 16,198,747.91

Vigencia		Tasa anual	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Máxima	Capital Liquidable	Días	Interés Plazo	Intereses Mora	Abonos /Títulos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
09-jun-21			\$ 99,684,447.71					\$ 16,198,747.91	\$ 115,883,195.62
09-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 99,684,447.71	22		\$ 1,380,212.34		\$ 17,578,960.25	\$ 117,263,407.96
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 99,684,447.71	31		\$ 1,941,814.07		\$ 19,520,774.31	\$ 119,205,222.02
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 99,684,447.71	31		\$ 1,947,874.16		\$ 21,468,648.48	\$ 121,153,096.19
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 99,684,447.71	30		\$ 1,880,152.63		\$ 23,348,801.11	\$ 123,033,248.82
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 99,684,447.71	31		\$ 1,931,704.29		\$ 25,280,505.39	\$ 124,964,953.10
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 99,684,447.71	30		\$ 1,887,970.25		\$ 27,168,475.64	\$ 126,852,923.35
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 99,684,447.71	31		\$ 1,970,057.61		\$ 29,138,533.25	\$ 128,822,980.96
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 99,684,447.71	31		\$ 1,990,174.23		\$ 31,128,707.48	\$ 130,813,155.19
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 99,684,447.71	28		\$ 1,855,432.78		\$ 32,984,140.26	\$ 132,668,587.97
01-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 99,684,447.71	31		\$ 2,071,162.87		\$ 35,055,303.12	\$ 134,739,750.83
01-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 99,684,447.71	30		\$ 2,060,016.78		\$ 37,115,319.90	\$ 136,799,767.61
01-may-22	20-may-22	29.57%	\$ 99,684,447.71	20		\$ 1,415,270.20		\$ 38,530,590.11	\$ 138,215,037.82
						\$ 22,331,842.20		\$ 38,530,590.11	\$ 138,215,037.82

SALDO DE CAPITAL \$ 99,684,447.71
 SALDO DE INTERESES \$ 38,530,590.11
 TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$ 138,215,037.82

Atentamente,



Firmado digitalmente
 por LUIS EDUARDO
 ALVARADO
 BARAHONA
 Fecha: 2022.05.20
 16:55:35 -05'00'

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
 T.P. No.83492 del C.S. de la J.

**SOLICITUD RADICACION LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No
11001400300620210060900 SCOTIABANK COLPATRIA contra JOSE ORLANDO PEÑA
MARTIN**

asesoriacomercial@abogadosleasas.com <asesoriacomercial@abogadosleasas.com>

Lun 23/05/2022 10:36 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, adjunto memorial aportando liquidación de crédito en el proceso de la referencia, según lo requerido por el juzgado.

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA

C.C. No.79.299.038 de Bogotá

T.P. No.83.492 del C. S. de la J.

Dir.: Carrera 7 No.12-25 Of.503 Bogotá

Teléfonos 6017040880-6012821273-6012836017

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA

Abogado

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

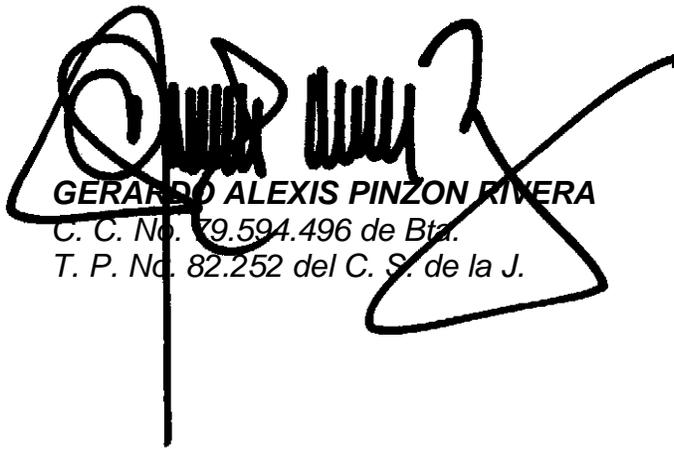
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2021-670

EJECUTIVO DE BANCO FINANADINA S.A contra MARIA DE JESUS ZAMUDIO PINTO

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito allegar liquidación de crédito hasta el día 31 de Mayo de 2022, solicito que se le corra traslado y posterior a ello se apruebe.

Sírvase señor Juez obrar de conformidad.



GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
C. C. No. 79.594.496 de Bta.
T. P. No. 82.252 del C. S. de la J.

Calle 99 No 49 – 78 Of: 602 Barrio Castellana
Teléfono 4570026
Bogotá D.C.

LIQUIDACION DE CRÉDITO
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA DE JESUS ZAMUDIO PINTO
RADICADO: 2021-670

CAPITAL	\$	38.362.962,00
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$	-
INTERES DE MORA		
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$	38.362.962,00

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
24-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352	\$38.362.962,00	8	\$ 197.968,49
01-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$38.362.962,00	30	\$ 740.439,41
01-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$38.362.962,00	31	\$ 760.701,05
01-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$38.362.962,00	30	\$ 743.546,80
01-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$38.362.962,00	31	\$ 775.946,52
01-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$38.362.962,00	31	\$ 783.945,11
01-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$38.362.962,00	28	\$ 731.092,89
01-mar-22	31-mar-22	18,47	27,71	2,0588	\$38.362.962,00	31	\$ 816.162,59
01-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166	\$38.362.962,00	30	\$ 811.993,28
01-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1819	\$38.362.962,00	31	\$ 864.942,96
							\$ 7.226.739,09

SALDO ACAPITAL	\$	38.362.962,00
SALDO INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	7.226.739,09
NUEVO SALDO OBLIGACIÓN	\$	45.589.701,09

RAD ALLEGO LIQ - PR No. 2021-670 BANCO FINANADINA S.A vs MARIA DE JESUS ZAMUDIO PINTO

Coordinación Civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>

Mié 1/06/2022 11:22 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,
Sr(a). Juez 06 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Me permito remitir adjunto memorial, para su respectivo trámite.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado del Accionante

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana

Tel: 3108167163

direccionggeneral@asistenciayproteccion.com

Emily Ariza - Asistente Judicial

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direccionggeneral@asistenciayproteccion.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL**

Demandantes: MOISES ARANGO, CRISTOBAL ARANGO Y MACARIO GUILLERMO ARANGO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR, GUADALUPE ARANGO

Radicado: **769/2021**

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado mediante estado de fecha 11 de mayo de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por falta de competencia y remite la misma a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

MONICA PATERNINA ROMERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, a través del presente escrito respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado mediante estado de fecha 11 de mayo de 2022, por el cual se tomó la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia y remitir la misma a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, para que se **REVOQUE**, y en su lugar se profiera lo contrario, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señor juez, con la presentación de la demanda se solicitaron 3 pretensiones, la segunda de dichas pretensiones fue la siguiente:

"2. Que como consecuencia se ordene a la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) a realizar el pago de los 51 cánones de arrendamiento dejados de pagar a favor de mis clientes, suma que a la fecha se encuentra insoluta".

Este despacho al estudiar la demanda, decide inadmitir la misma a través de auto de fecha 5 de octubre de 2021, uno de los puntos para inadmitir la demanda se trataba del siguiente:

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los montos que pretende como pago, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.

Obedeciendo a lo ordenado por este despacho, en memorial de subsanación radicado en este juzgado el día 12 de octubre de 2021, la suscrita estimó razonadamente los montos que se pretenden en la pretensión número 2 de la demanda, a saber:

BAL RADICADO 769-2021.p... 2 / 52 | - 75% + | [icon] [icon]

IV. En el punto número cuatro del mencionado auto, este despacho solicita determinar razonablemente los montos que se pretenden como pago, estimación que debe realizarse bajo la gravedad de juramento.

Se subsana de la siguiente manera:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento estimo razonadamente el monto de los 50 cánones dejados de pagar a favor de mi apadrinado es la suma de **CIENTO VEINTE Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$121.782.900)**, los cuales resultan de los 50 cánones dejados de pagar por parte de la empresa demandada, cánones que se cuentan desde el mes de octubre del año 2012, (año y mes en el cual mis poderdantes ostentan calidad de propietarios del predio donde se encontraba la antena) hasta el mes de noviembre del año 2016 (se discrimina hasta esta fecha porque la empresa demandada empezó a pagar cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2016).

La anterior suma resulta de la multiplicación realizada de los 50 cánones de arrendamiento arriba referenciados y la consignación más alta que la empresa demandada pagó a mis poderdantes por concepto de arrendamiento en el periodo de diciembre de 2016 hasta agosto de 2019, es decir la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, (\$2.435.658)**, a saber:

$50 \text{ cánones de arrendamiento} \times 2.435.658 = 121.782.900.$

Es decir, el valor de la pretensión numero 2 de la demanda, asciende a la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS. (\$121.782.900).**

Luego de lo anterior y de conocer la contestacion de demanda por parte de la empresa demanda, la suscrita se percató que podría solicitar otras pretensiones, razón por la cual, hizo uso de la figura de reforma de demanda; en esta reforma, además de agregar otros hechos, también se agregó otra pretensión, la cual es la siguiente:

*"Que como consecuencia se ordene a la demandada a realizar el pago de la suma de **\$22.154.742 (VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)** a favor de mis poderdantes, con ocasión a que la empresa COMCEL S.A, NO pagó los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta junio de 2020".*

Luego de ello, en el texto integrado de la reforma de la demanda se puede apreciar que dentro del acápite de pretensiones se encuentran 6 pretensiones, siendo las pretensiones 2 y 3 las siguientes:

2. Que como consecuencia se ordene a la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A) a realizar el pago de los 51 cánones de arrendamiento dejados de pagar a favor de mis clientes, suma que a la fecha se encuentra insoluta.
3. Que como consecuencia se ordene a la demandada a realizar el pago de la suma de **\$22.154.742 (VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)** a favor de mis poderdantes, con ocasión a que la empresa COMCEL S.A, NO pagó los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta junio de 2020.

Siendo así las cosas, tenemos que, la cuantía del proceso asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$143.937.642)**, suma que, según el artículo 25 del C.G.P, se encuentra en los límites de menor cuantía, logrando con ello que sea este despacho el competente para conocer del asunto referenciado.

PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito: 1) SE REVOQUE EL AUTO DE LA REFERENCIA y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente en esta oportunidad.

Del Señor Juez Atentamente,

MONICA PATERNINA ROMERO
C.C. 1.047.403.534 de Cartagena.
T.P. 265.218 del C.S. de la J.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO VERBAL RADICADO 769-2021

monica paternina <monicapaterninar@gmail.com>

Jue 12/05/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE CRISTÓBAL ARANGO POSADA, MOISES ARANGO POSADA y MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO URIBE** en representación de su hija menor **GUADALUPE ARANGO GIL** contra **COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO S.A), (COMCEL S.A)**

Radicado: **00769/2021**

Asunto: **Recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, notificado mediante estado de fecha 11 de mayo de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por falta de competencia y remite la misma a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.**

--

Mónica Paternina Romero

Abogada especialista en derecho procesal

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de 2022

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Rama Judicial del Poder Público
Ciudad

Solicitante: ALFONSO CAÑATE ROMERO
Absolvente: CATALINA URIBE GUERRA
Rad.: 110014003006-2021-00801-00
Ref: APELACIÓN NULIDAD – ART. 322 CGP.

ASUNTO: NULIDAD - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART. 321 y ss. CGP.

DAVID GUERRERO CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.378.792, portador de la tarjeta profesional 236.753, mayor de edad, en mi calidad de apoderado de la señora **CATALINA URIBE GUERRA**, de acuerdo con el poder otorgado, dentro del proceso de la referencia y enviado al despacho el día 28 de febrero de 2022, al señor Juez, comedidamente por medio del presente escrito me permito presentar nuevos argumentos a los presentados el día 18 de mayo de 2022, en audiencia del artículo 129 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, en audiencia para resolver incidente de nulidad:

Su señoría, me dirijo a usted con el fin de presentar argumetos **adicionales** a los presentados en audiencia al momento de sustentar el recurso de apelación, con el objetivo de que sean tenidos en cuenta para que el A QUEM revoque la decisión del A QUO y declare la prosperidad del incidente presentado. Agradezco de antemano, tener el cuenta los argumentos expuestos en el presente documento y los expuestos en audiencia.

1. Presentación de Excusa

 **David Guerrero** <davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com>
para cempl06bt ▾ mar, 1 mar, 10:34 ☆ ↶ ⋮

Nuevamente reenvío la excusa para la realización de la audiencia del día de hoy.

David Guerrero Caldas
Gerente General
Dir: Cra. 55 # 152b - 68 Torre A Ofi 807
Cel: 317-509-9927
Tel: (1) 578-3567.



...





Al respecto debo iniciar por anunciar, que uno de los argumentos infundados utilizados por el despacho para negar el incidente de nulidad promovido por esta defensa, fue el hecho de que durante los tres días siguientes a la audiencia no se hubiere allegado una excusa válida para aplazar el trámite procesal.

Sin embargo, y como queda claramente evidenciado en las fotografías tomadas al correo de esta defensa, el despacho efectivamente recibió en su correo electrónico, y en horas hábiles, una excusa médica que durante el trámite del incidente no fue contravertida ni puesta en duda, por lo que no se entiende como, el Juzgador de Instancia, haya utilizado un argumento tan mal elaborado, aún a sabiendas de que si se presentó una hora y treinta y cuatro minutos después de llevada a cabo la audiencia una excusa que diera lugar a la reprogramación de la misma, máxime que como es de su conocimiento esta defensa conoció en horas no hábiles del día anterior, la excusa presentada, y, la puso en conocimiento del despacho a través del correo electrónico de su secretario.

2. Del conocimiento de la excusa a puesta en conocimiento a través del correo del secretario del Despacho

El A QUO, refiere en sus argumentos para declarar infundada la nulidad, que el secretario del despacho renunció a su puesto el mismo día (28 de febrero de 2022) que recibió la excusa presentada por esta defensa, y, que, laboró hasta las 5 de la tarde. Además, señala que no el correo del secretario no es una comunicación oficial, por lo tanto, puede sustraerse de sus deberes.

Así las cosas, vale la pena recordar al Honorable Juez, que si bien existe un correo electrónico del juzgado para ser notificado, el despacho le aplican las mismas reglas de notificación de cualquier parte procesal, **como es la conducta concluyente**, pues el juez conoció a través de un correo electrónico que si recibió la notificación de esta defensa, y pudo atenderla a las 8 de la mañana horas previas al inicio de la diligencia judicial programada.

Lo anterior, supone que el querer del juez con su argumento es sustraerse de sus obligaciones con el simple argumento de que no se le notificó en debida forma pues se usó un correo electrónico que el mismo funcionario proporcionó en auto que notificaba la

diligencia. En ese sentido, no puede pretenderse manifestar que el correo electrónico si le funcionaba para recibir solo cierta clase de notificaciones y no todas, pues como se lee en el documento en mención se requería que la información fuere enviada a ambos correos electrónicos pues no era opcional si no que se utilizó la letra “y”, haciendo la orden de obligatorio cumplimiento.

3. Respecto de la hora de notificación de la excusa

Como se anunció en audiencia, esta defensa presentó a las siete de la noche del 28 de febrero de 2022, la excusa para no asistir a la diligencia que se llevaría a cabo el día 1 de marzo de 2022, a las 9 am. El envío se hizo a dos correos, el del juzgado y el del secretario, tal y como lo aceptó el juzgado en la audiencia del 18 de mayo.

No obstante, es inverosímil pensar que el juzgador de instancia pretenda sobre poner el derecho formal sobre el substancial, cuando es evidente que el día en que se llevaría a cabo la audiencia, desde las 8 am, pudo conocer de la notificación hecha por la defensa horas antes de la misma, y que en ningún punto, pudo realizarse en los horarios del despacho pues fue puesta en conocimiento en la jornada no laboral.

Empero, se hace cuestionable que el A QUO pretenda desconocer sus obligaciones, alegando que existió formalismo para presentar la excusa en una hora laboral, cuando es evidente que a las 8 am la pudo consultar en el correo electrónico del secretario del despacho, lo que permite suponer que estuvo notificado por conducta concluyente, la cual a la luz del derecho tiene los mismos efectos de la notificación personal, lo que hace inoperante el argumento de que el correo utilizado para su notificación haya sido otro.

FUNDAMENTOS

Que de antaño las Altas Cortes, han indicado que la causal de nulidad de rango constitucional opera de manera excepcional, por lo que la violación al debido proceso resulta ser tan o más importante que las establecidas en la norma.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 491 de 1995, ha señalado:

*“Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. **La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.***

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades:

*“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. **La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso”.***

La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia” (Negrilla Fuera del texto)

No obstante, la taxatividad de la nulidades procesales, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han reconocido una causal de Nulidad de Rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado:

*“Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos **y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.***

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.” (Negrilla Fuera del texto)

La nulidad en el presente caso, consiste en la ruptura del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en el Código General del Proceso, una de las partes, en esta caso mi representada, quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, teniendo en cuenta que si bien existen unas obligaciones dentro del proceso, también existen unos derechos de los que goza mi representada y esto es a conocer el desarrollo del proceso, lo que permite salvaguardar el debido proceso, y los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, como sucedió en el caso particular.

No se puede perder de vista por parte del Despacho, que se cometieron una serie de yerros injustificados que impidieron la debida defensa de los intereses por parte de mi representado, en tanto que el Despacho desconoció el Debido Proceso, al momento de adelantar una diligencia judicial, aun conociendo de antemano la información que excusaba la asistencia a la misma. Es de anotar, que el **Juez debió suspender la audiencia y apegarse a lo descrito en el artículo 204 del Código General del Proceso, el cual a la letra indica:**

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo considera necesario.*

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en

fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.” (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

Nótese su señoría que el suscrito actuó de la manera más diligente posible, pues no transcurrieron sino par de minutos entre conocer el estado de salud de su prohijada e informar al despacho.

Ahora, no puede tampoco el despacho desconocer que la nulidad en el proceso ha de ser declarada de conformidad con lo descrito en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala:

“(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Sí observamos las causales legales de interrupción, es evidente que si bien la absolvente había generado un poder en favor del Dr. Guerrero, éste no era parte dentro del proceso. Aunado a ello, tampoco contaba con un link para entrar a la audiencia con el fin de dar a conocer la situación en comento, pues como se anotó en el acapite de hechos, se le otorgó poder horas antes de la audiencia, y no pudo tomar contacto con el despacho previamente para conocer el link para hacer parte del interrogatorio, pues su poderdante se encuentra padeciendo de una **“Bronconeumonía Complicada”**.

Es de advertir, que en ningún caso se pudo dar continuidad al interrogatorio cuando el despacho conocía de antemano el complicado estado de salud de la señora Uribe, situación que lo obligaba a pronunciarse de fondo y no lo hizo.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es claro que el juez manifestó en audiencia que si conoció que al correo del juzgado llegó los documentos enviados por esta defensa el día 28 de febrero de 2022, por lo que no es posible entender que no hubiere sido notificado en debida forma.

SOLICITUD

PRIMERO: Se REVOQUE la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá el día 18 de mayo de 2022, en audiencia.

SEGUNDO: DECLARE LA NULIDAD del interrogatorio de parte adelantado el día 1 de marzo de 2022.

TERCERO: Se fije nueva fecha para adelantar el interrogatorio de parte, una vez la señora Catalina Uribe supere su complejo estado de salud.

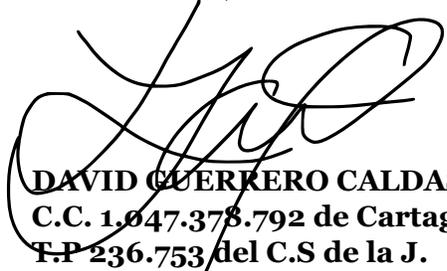
PRUEBAS:

1. Copia del correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, donde se otorga poder al Dr. David Guerrero Caldas. (Obra en el expediente)
2. Copia del correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, donde envía al juzgado y al secretario del despacho la excusa para no asistir a la audiencia programada el 1 de marzo de 2022. (Obra en el expediente)
3. Copia del correo electrónico cmplo6bt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde rebota el correo enviado a las 19:09 del 28 de febrero de 2022, para informar de la excusa. (Obra en el expediente)
4. Copia del Certificado Medico expedido por el Dr. Fernando Ortiz Ceron Rm 3005-90. (Obra en el expediente)
5. Copia citación realizada por el juzgado. (Obra en el expediente)

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación en la carrera 55 No. 152B - 68 torre A oficina 807 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com

Del Señor Juez,



DAVID GUERRERO CALDAS
C.C. 1.047.378.792 de Cartagena
T.P 236.753 del C.S de la J.

Argumentos Adicionales - Apelación

David Guerrero <davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com>

Lun 23/05/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

ATP Scan In Progress;

Solicitante: ALFONSO CAÑATE ROMERO
Absolvente: CATALINA URIBE GUERRA
Rad.: 110014003006-2021-00801-00
Ref: APELACIÓN NULIDAD – ART. 322 CGP.

ASUNTO: NULIDAD - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART. 321 y ss. CGP.

DAVID GUERRERO CALDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.378.792, portador de la tarjeta profesional 236.753, mayor de edad, en mi calidad de apoderado de la señora **CATALINA URIBE GUERRA**, de acuerdo con el poder otorgado, dentro del proceso de la referencia y enviado al despacho el día 28 de febrero de 2022, al señor Juez, comedidamente por medio del presente escrito me permito presentar nuevos argumentos a los presentados el día 18 de mayo de 2022, en audiencia del artículo 129 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, en audiencia para resolver incidente de nulidad:

Su señoría, me dirijo a usted con el fin de presentar argumetos **adicionales** a los presentados en audiencia al momento de sustentar el recurso de apelación, con el objetivo de que sean tenidos en cuenta para que el A QUEM revoque la decisión del A QUO y declare la prosperidad del incidente presentado. Agradezco de antemano, tener el cuenta los argumentos expuestos en el presente documento y los expuestos en audiencia.

David Guerrero Caldas

Gerente General

Dir: Cra. 55 # 152b - 68 Torre A Ofi 807

Cel:317-509-9927

Tel: (1) 578-3567.

